



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**



Al contestar cite el No. 2019-01-482183

Tipo: Salida Fecha: 17/12/2019 07:46:33 PM
Trámite: 16608 - AUTORIZACIONES DEL ARTICULO 17 LEY 1116
Sociedad: 860037943 - COLOMBIANA DE INCU Exp. 10484
Remitente: 400 - DELEGATURA PARA PROCEDIMIENTOS DE INS
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL
Folios: 3 Anexos: NO
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 400-010907

AUTO

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Sujeto del Proceso

Colombiana de Incubación S.A.S. Incubacol

Proceso

Reorganización

Asunto

Artículo 17, Ley 1116 de 2006

Promotor

Ana Sauda Palomino

Expediente

10484

I. ANTECEDENTES

Mediante memorial 2019-01-363507 de 9 de octubre de 2019, el representante legal de la sociedad, en virtud de lo dispuesto en el parágrafo 4 del artículo 17 de la Ley 1116 de 2006, solicitó autorización para el pago de pequeñas acreencias laborales por la suma de \$1.330.523.807.

Manifestó que tales obligaciones se pagarán en la medida en que se hagan exigibles, con la disponibilidad de caja que tenga la compañía y que la solicitud tiene por objeto garantizar el derecho fundamental de los trabajadores a recibir el pago oportuno de su salario.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Para cumplir la finalidad y propósitos de la reorganización, los artículos 17 y 19.6 de Ley 1116 de 2006 prohíben al deudor hacer pagos o arreglos de obligaciones a su cargo sin previa autorización del Juez del concurso.
2. La prohibición, sin embargo, no es absoluta. El Despacho cuenta con la potestad de autorizar al deudor en reorganización para realizar el pago anticipado de pequeñas acreencias, esto es, aquellas que no representen más del cinco por ciento (5%) del pasivo externo del deudor, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 4 del artículo 17 de la Ley 1116 de 2005.
3. El pago anticipado de pequeñas acreencias resulta ser una solución adecuada para concentrar la negociación en los acreedores más representativos. De ahí, ella no debe comportar una afectación a quienes dentro del escenario de la reorganización carecen de privilegios, garantías o poder de negociación, o comprender acreedores de obligaciones que no son objeto del acuerdo de reorganización (e.g. artículo 32, Ley 1429 de 2010 y 71, Ley 1116 de 2006).



4. Dentro de los criterios que el Juez de la reorganización observará para evaluar la procedencia de una solicitud de autorización es que la medida beneficie a un número plural de acreedores, que carezcan de privilegios, garantías o poder de negociación.
5. Esta potestad se ejerce tras verificar que el acto a autorizar redundante en la concreción de los principios rectores del régimen de insolvencia y que el escrito de solicitud reúne todos los elementos necesarios para que el Juez de la reorganización se ocupe de evaluar la admisibilidad de la petición, esto es, (i) que la petición del deudor contenga la lista de acreedores beneficiarios del pago anticipado y los montos de las obligaciones; (ii) que se trate de obligaciones sujetas al proceso, y (iii) que el total del pasivo que se pretende pagar no supere el cinco (5%) del total del pasivo externo.
6. En el caso bajo estudio, se encuentra lo siguiente:
 - 6.1. La sociedad concursada allegó con las solicitudes, información relativa a la identificación del acreedor, concepto y monto a pagar.
 - 6.2. Las obligaciones cuyo pago anticipado se pretende, están sujetas al concurso. En efecto, de la actualización del inventario de pasivos presentó la deudora con corte a 10 de julio de 2019, el Despacho encuentra que los acreedores titulares de ellas, figuran relacionados por las mismas sumas y conceptos que el de las solicitudes de pago, esto es, cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, prima de servicios, primas extralegales y salarios por pagar.
 - 6.3. Adicionalmente, el valor de los pagos, \$1.330.523.807, no supera el cinco (5%) del total del pasivo externo reportado en el inventario allegado a través de memorial 2019-04-007342 de 26 de julio de 2019, que asciende a la suma de \$73.426.798.045
7. El pago del pasivo laboral constituye una medida que beneficia a un número plural de acreedores, que carecen de privilegios, garantías o poder de negociación, lo que disminuye el impacto de la insolvencia en uno de los grupos más sensibles del proceso concursal.
8. Así, dado que la solicitud de la deudora se encuentra dentro del supuesto y finalidades de las normas citadas, se autorizará el pago de los acreedores relacionados en ella, poniendo de presente que tal decisión se adopta en este momento y no hasta la audiencia de resolución de objeciones¹, por considerarla urgente en la medida que la misma permitirá la atención de obligaciones laborales, las cuales gozan de especial protección constitucional.
9. Lo anterior, sin perjuicio de advertir acerca de (i) la posibilidad que tienen los acreedores de presentar objeciones a los proyectos de calificación, graduación de créditos y de derechos de voto, durante su traslado, como lo establece el artículo 29 de la Ley 1116 de 2006, y (ii) que las cesantías no pueden ser pagadas directamente al trabajador, sino consignadas al fondo administrador al que cada uno de ellos se encuentre afiliado, en los términos de la Ley 100 de 1993.
10. Con todo, a fin de que el expediente esté debidamente documentado, se ordenará a la deudora acreditar el pago de tales obligaciones dentro de los diez (10) días siguientes a que este se produzca.

¹ Numeral 1 del artículo 2.2.2.9.3.2 del Decreto 1074 de 2015.



En mérito de lo expuesto, la Superintendente Delegada de Procedimientos de Insolvencia,

RESUELVE

Primero. Autorizar a la sociedad en reorganización efectuar los pagos a los acreedores laborales relacionados en memorial 2019-01-363507, por las sumas y conceptos allí indicados.

Segundo. Ordenar a la deudora acreditar los pagos realizados con los soportes correspondientes, dentro de los diez (10) días siguientes a que ellos se produzcan.

Tercero. Advertir a la promotora que deberá tener en cuenta la presente decisión para efectos de la calificación, graduación de créditos y determinación de derechos de voto.

Notifíquese,

SUSANA HIDVEGI ARANGO

Superintendente Delegada de Procedimientos de Insolvencia
TRD: ACTUACIONES DE LA REORGANIZACION EMPRESARIAL